

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrá hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de empleados de Establecimientos penales se compondrá por ahora, y hasta tanto que se publique la ley general sobre reforma penitenciaria, de Directores de Penitenciaría de primera clase, de segunda y de tercera; Inspectores de primera, de segunda y de tercera, y Celadores primeros, segundos y terceros, y un Director de la Penitenciaría de mujeres de Alcalá, cuyos sueldos y categorías correspondrán exactamente á los señalados en el actual presupuesto para los Comandantes, Mayores y Ayudantes y Alcaide de la Casa-galera.

Art. 2.º Los actuales empleados continuarán en sus puestos, pero con el carácter de interinos, hasta que cumplan con las condiciones de examen y propuesta que este Real decreto determina, lo cual habrá de verificarse en el término preciso de seis meses, á contar desde su publicación.

Art. 3.º La provision definitiva de todos los destinos que hoy constituyen el cuerpo de em-

pleados de Penitenciarías se verificará mediante concurso para cada plaza dentro de las condiciones legales que para el percibo de los sueldos correspondientes exigen las leyes de presupuestos vigentes.

Art. 4.º Las vacantes se anunciarán en la Gaceta, y las solicitudes expresando la clase de destino á que se aspira se presentarán en la Direccion general de Establecimientos penales dentro de los 15 días del anuncio, acompañadas de la fé de bautismo del interesado, de su hoja de servicios, y de las demás certificaciones, títulos, escritos publicados, ó cualesquiera otros documentos que justifiquen méritos ó servicios especiales.

Art. 5.º La Direccion completará el expediente con su informe sobre la aptitud legal del aspirante, y sobre las notas de concepto si sirviera en la actualidad ó hubiera servido en el ramo, y lo pasará á la Junta de reforma.

Art. 6.º La Junta designará de entre los individuos de su seno una comision que verá los expedientes, y convocará á examen á los que crea con aptitud legal para ocupar el puesto, interrogándoles sobre materias de primera enseñanza, elementos de contabilidad, nociones administrativas y legales, y demás conocimientos elementales teóricos y prácticos indispensables para el acertado desempeño de tales cargos, y con vista de los resultados de ese examen y demás antecedentes del expediente elevará su propuesta al Ministerio, ya unipersonal, ya con dos ó con tres nombres, segun crea que reúnen aptitud para el desempeño del cargo uno ó varios solicitantes.



Art. 7.º Los que una vez hayan figurado en terna podrán ser propuestos en concursos sucesivos de plazas de igual ó inferior categoría, sin sujetarse á nuevo exámen si la Junta no lo cree necesario.

Art. 8.º El nombramiento recaerá precisamente en uno de los propuestos por la Junta. Si el Ministro de la Gobernacion no creyera conveniente nombrar á ninguno, podrá convocar nuevo concurso dentro del término de 15 dias; pero será preciso para ello acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 9.º El extracto del expediente del concurso para la provision de cada plaza se publicará en la *Gaceta* con la hoja de servicios del interesado y su nombramiento, todo lo cual ha de verificarse ántes de la toma de posesion del destino; debiendo presentarse un ejemplar del periódico oficial en dicho acto, sin cuyo requisito no se le podrá abonar sueldo ni emolumento alguno.

Art. 10. Trascurridos los seis meses desde la publicacion de este Real decreto, y provistas definitivamente todas las plazas del cuerpo con arreglo á sus preceptos, se imprimirá y publicará el escalafon por el Ministerio á propuesta de la Junta, y con vista de los antecedentes y notas que la misma haya tenido presentes para las propuestas; y se establecerá un turno riguroso que llevará la Direccion de Establecimientos penales para la provision de las vacantes de todas las clases, concediendo una al ascenso por el orden que resulte del escalafon; otra al concurso en la clase inferior inmediata, y otra al concurso libre y con exámen. Las vacantes de la última clase se proveerán todas en esta forma, y no se entenderá que consumen turno.

Art. 11. Los empleados del cuerpo que se crean lesionados en sus derechos por infraccion de forma en la provision de alguna plaza podrán reclamar al Ministerio, el cual resolverá oyendo á la Junta, y contra la resolucion definitiva procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 12. Los empleados del cuerpo nombrados definitivamente podrán ser suspendidos de empleo y sueldo por la Superioridad, y en casos urgentes por sus Jefes inmediatos, dando cuenta, por faltas en el servicio y por un término que no exceda de dos meses. La segunda suspension llevará consigo formacion de expediente, que se pasará á la Junta de reforma para que esta proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion ó separacion del ramo del empleado, ó su postergacion en ascensos de escala, ó su pase á clase inferior segun crea más conveniente al servicio.

Art. 13. No podrá ser declarado cesante ningun empleado del cuerpo nombrado con arreglo á este Real decreto, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, si no es á su instancia, sin formarse expediente en que sea oido el interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaria. El que fuera declarado cesante con infraccion de esos procedimientos podrá reclamar ante el Ministro de la Gobernacion, el

cual resolverá oyendo á la Junta de reforma, y contra su resolucion procederá recurso contencioso; pero limitado á la infraccion de procedimiento, y sin que pueda alcanzar á las razones en que el Gobierno haya fundado la declaracion de cesantia ó traslacion. Los declarados cesantes quedarán fuera del escalafon; y si volvieren á él, ocuparán el puesto que les corresponda por su nuevo ingreso, sin que puedan tomarse en cuenta los servicios en el cuerpo anteriores á su cesantia.

Art. 14. Todos los empleados del cuerpo usarán el uniforme que marquen los reglamentos dentro y fuera del establecimiento, exceptuando los Directores, que podrán no usarlo fuera del mismo y en actos que no sean del servicio. Les será prohibido el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido, industria, profesion ó participacion en Sociedades ó empresas mercantiles ó industriales.

Art. 15. La Junta de reforma penitenciaria redactará y elevará al Ministerio de la Gobernacion, para que se propongan en los presupuestos las reformas necesarias, tres proyectos: para reemplazar con el menor gravámen posible en las plazas de escribientes y cabos de vara á los penados con empleados libres; para que las conducciones se realicen por un sistema uniforme que utilice los medios rápidos de comunicacion hasta donde sea posible, y que, sin gravar á los Municipios con mayores cargas, remedie los males y los abusos de que hoy adolece ese servicio administrativo, y para crear y organizar una enseñaanza especial de empleados de cárceles y penitenciarias que coadyuve eficazmente á la reforma del personal de este ramo. Tambien podrá el Ministro de la Gobernacion encargar á uno ó varios de los individuos de la Junta las comisiones del ramo que crea útiles para su mejoramiento, y las visitas á los establecimientos penales con los gastos de viaje que en cada caso se determinen dentro de la cantidad consignada en los presupuestos.

ARTICULO TRANSITORIO.

Para la provision de los cargos que se ha de verificar en el término de seis meses, se publicarán las convocatorias para concursos por los grupos de destinos de igual categoría, segun se crea más conveniente para la facilidad del servicio; y con la convocatoria se publicará tambien un sucinto programa de las materias de que han de ser examinados los aspirantes, que se redactará oyendo á la Junta de reforma.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

(*Gaceta* 15 de Agosto de 1879.)

REALES ÓRDENES.

Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 30 de Abril último trasladando una consulta del Capitan general de Extremadura, relativa al tiempo que deben per-

manecer en la reserva los mozos que habiendo sido exceptuados del servicio militar en los reemplazos de 1877 y 1878, han ingresado en el Ejército á consecuencia de la revision de excepciones prevenida por los artículos 114 y transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, en armonia con lo dispuesto por los artículos 95 de la vigente ley de Reemplazos y 52 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, se cuente á los expresados mozos el tiempo señalado en el art. 2.º de la misma ley, desde el dia en que fueron entregados en caja los soldados de su propio cupo en el primer reemplazo en que fueron llamados, computándoseles como servido en la reserva el plazo trascurrido desde dicho dia hasta el de su ingreso efectivo en caja, y reformándose en este sentido sus respectivas filiaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

(Gaceta 16 de Agosto de 1879.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Reunidos el Ayuntamiento de Cabrales y los Comisionados de los pueblos que constituyen el distrito municipal, con objeto de formar unas Ordenanzas, acordaron, por mayoria, que se redactasen con arreglo á la base de que los vecinos de las localidades del término disfrutarian mancomunadamente de todos los pastos y aprovechamientos que radicaban en el mismo.

Dos de los Comisionados protestaron el acuerdo, porque ni el Ayuntamiento, ni la Junta de Ordenanzas tenian facultades para privar á los pueblos que ellos representaban de los aprovechamientos y administracion particular de los bienes que les pertenecian exclusivamente.

Desatendida esta reclamacion, y una vez aprobadas dichas Ordenanzas por nueve votos contra siete, se remitieron al Gobernador de Oviedo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 76 de la ley municipal.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, negó su aprobacion á tales Ordenanzas, fundado en que el Ayuntamiento se habia excedido de sus atribuciones al alterar el estado posesorio y el derecho de cada vecindario al disfrute exclusivo de determinados aprovechamientos; al propio tiempo mandó aquella Autoridad que los grupos de poblacion que se considerasen con derecho á retener algun aprovechamiento, inscribiesen en el Registro de la propiedad los títulos oportunos, y que los que careciesen de ellos practicasen la informacion posesoria de que habla la ley Hipotecaria.

No conformándose el Ayuntamiento con esta resolucion, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque su acuerdo fué legal y pondria término á las cuestiones y litigios que á cada paso se suscitaban entre los diversos pue-

blos del Municipio acerca de la propiedad de los montes comunales; y porque siendo iguales las obligaciones de los habitantes de aquel, debian serlo tambien los derechos.

Esta es, en efecto, la regla general; pero no puede invocarse en apoyo del acuerdo revocado por el Gobernador, porque la ley ha hecho una excepcion clara y terminante en beneficio de los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares.

En tal caso, que es el en que se encuentra el Municipio de que se trata, los pueblos no sólo conservan el derecho al disfrute exclusivo de sus respectivos bienes, sino tambien á la administracion de los mismos, no quedándole al Ayuntamiento más que la facultad de inspeccionar la gestion de la Junta encargada de dicha administracion (artículo 90 y siguientes de la ley Municipal).

El Ayuntamiento podia, conforme al art. 75, arreglar el aprovechamiento de todos los bienes que fuesen comunales con relacion á los pueblos del distrito; pero como no tienen este carácter los montes á que se refiere el acuerdo de 13 de Abril de 1878, es evidente que infringió la ley al resolver que los disfrutasen mancomunadamente todos los habitantes del término, y por tanto que el Gobernador obró acertadamente al corregir tal exceso.

Opina, en consecuencia, la Seccion que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañándole el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de Abril último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que resulta que D. Juan Alonso acudió al Ayuntamiento de Valladolid en 11 de Agosto de 1878 pidiéndole que volviese sobre su acuerdo de 18 de Enero anterior, relativo á la construccion de un mercado de hierro en la plazuela de Portugaleta, y que aceptase sin limitacion el dictámen de la Comision de obras de 9 del propio mes, porque al hacerse el replanteo para comenzar las obras habia observado que el muro de dicho mercado iba á levantarse á dos metros de distancia de su casa, edificada de nueva planta hacia dos años; porque de esta suerte se le privaria de las servidumbres de entrada, luz y ventilacion, lo cual no podia verificarse sin declarar la obra de utilidad pública y sin indemnizarle, y porque el citado acuerdo infringia la Real orden de 12 de Agosto de 1863, que desechó el proyecto de mercado.

El Ayuntamiento tuvo á bien resolver que se corriese de cinco y medio á seis metros el emplazamiento del mercado hácia la calle de la Obra, verificándolo de manera que quedasea cinco metros de distancia por la parte más estrecha entre aquel y la acera de la Catedral, y otros cinco tambien por la parte más estrecha de la acera opuesta.

No conformándose el interesado con esta resolución, se alzó de ella ante el Gobernador, solicitando, por las razones que aparecen en su escrito, que la obra se llevase á efecto con arreglo al dictámen emitido por la Comisión de Obras en 9 de Enero de 1878, y oyendo previamente á la Comisión de Policía y á la Junta provincial de Sanidad acerca de las condiciones de salubridad de dicha plazuela y de las higiénicas que debe reunir el mercado.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, desestimó el recurso porque la Real orden de 12 Agosto de 1863 habia sido derogada por la ley Municipal vigente, que atribuye á los Ayuntamientos amplias facultades para aceptar ó no los informes de sus Comisiones, y porque la alzada se interpuso fuera del plazo señalado en el art. 171 de dicha ley.

Fundándose el mismo D. Juan Alonso en que si bien el artículo 171 de la ley Municipal determina que los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos han de interponerse en el término de 30 dias, este plazo no empieza á correr hasta la notificación ó publicacion del acuerdo: en que el de 18 de Enero de 1878 no se notificó á ningun interesado ni tuvo publicidad, hasta que en 11 de Agosto se procedió al replanteo del mercado: en que dicho acuerdo fué modificado por el Ayuntamiento á consecuencia de la solicitud que le presentó en la indicada fecha; y en que su alzada se dirigia principalmente contra la última resolución, por más que fuese extensivo á todas las dictadas por el Ayuntamiento en el expediente, suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto la providencia del Gobernador; y entrando á resolver la cuestion de fondo, desaprobando el proyecto y plano de mercado, por las mismas razones que fué desechado en Real orden de 12 de Agosto de 1863.

La Seccion opina que no fué extemporáneo el recurso de alzada entablado por D. Juan Alonso ante el Gobernador, pero no porque crea que deba conceptuarse como no publicado el acuerdo de 18 de Enero de 1878, puesto que aun en el caso de que se justificase, y no se justifica, que el Ayuntamiento faltó á lo prescrito en el art. 109 de la ley de 2 de Octubre de 1877, hay que entender que la omision quedó subsanada con el anuncio de la subasta de las obras, que tuvo efecto en 15 de Julio.

La razon que en concepto de la Seccion abona su parecer de que la alzada se interpuso en tiempo, es que en esta se impugnaba especialmente el acuerdo de 19 de Agosto en virtud del cual se modificó el de 18 de Enero, siquiera el interesado pidiese en la conclusion del escrito la anulacion del último.

Si el Ayuntamiento, en vez de deferir en parte á la pretension de D. Juan Alonso, la hubiese desestimado, habria quedado subsistente en toda su integridad el acuerdo de 18 de Enero, y entónces cualquier reclamacion contra él hubiera sido extemporánea, por haber trascurrido con gran exceso el plazo que marca el artículo 171 de la ley Municipal; pero dado el acuerdo de 19 de Agosto, es preciso reconocer que la alzada se interpuso en tiempo oportuno.

Conforme al art. 72, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento de mercados, y segun el 171 los acuerdos que dicten en materias de tal índole sólo son apelables cuando por ellos y en su forma se infringia alguna disposicion legal; y como el interesado no funda su alzada en razones de esta especie, sino en los perjuicios que la nueva construccion le infiere como dueño de la casa números 16 y 17 de la plazuela de Portugalete, es evidente que no debió acudir á V. E., sino á los Tribunales, en virtud de lo dispuesto en el art. 172.

Ha dicho la Seccion que el recurso no se apoya en que el Ayuntamiento haya faltado á prescripcion alguna, á pesar de que se alega la inobservancia de la Real orden de 12 de Agosto de 1863, porque evidentemente, dadas las facultades que la ley otorga á las Corporaciones municipales para el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, el Ayuntamiento de Valladolid no está obligado á introducir, si no lo estima oportuno, en el proyecto de mercado las alteraciones á que dicha Real orden se refiere.

Opina, en consecuencia, la Seccion que procedé desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañándole el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio Borrell pidió licencia al Ayuntamiento de Barcelona para establecer una caldera de reserva en su fábrica de trencillas de la calle de la Lealtad, núm. 1, y la Corporacion, teniendo en cuenta que no constaba que el interesado hubiese sido autorizado para instalar la caldera que estaba funcionando, sino que por el contrario, aparecia que en 1869 los entónces poseedores de la fábrica solicitaron y les fué negado el permiso de aumentar hasta cuarenta caballos la fuerza de la caldera, y la que ahora existe es de cuarenta y cinco, manifestó á Borrell que ántes de resolver su pretension era preciso que legalizase la existencia del motor de que se venia sirviendo.

Presentada por aquel instancia al efecto, la Municipalidad, despues de publicar los corres-

pondientes anuncios, de acuerdo con el parecer del Ingeniero encargado de la inspeccion industrial, legalizó en 30 de Mayo de 1876 la instalacion y explotación de dicha caldera.

Reproducida por el fabricante la peticion relativa á la caldera de reserva, anuncióse al público la solicitud, y varios vecinos de la calle de Carretas y la Junta auxiliar de cárceles se opusieron á ella, y pidieron al Ayuntamiento que dejase sin efecto su acuerdo de 30 de Mayo. Otros particulares apoyaron la instancia, y despues de algunos incidentes la Corporacion en 19 de Enero de 1877 denegó el permiso para establecer la caldera de reserva, y declaró que no habia lugar á volver sobre lo resuelto en 30 de Mayo anterior.

D. José Llansa y otros se alzaron ante el Gobernador para que revocase la segunda parte de esta decision, á fin de que desapareciese la fábrica; y dicha Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, defirió á lo solicitado, y mandó á Borrel que en el término de ocho dias arrancase la caldera de vapor.

No aquietándose este con tal resolucion, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, y declarar firme y subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Mayo de 1876.

La Seccion entiende que no puede prevalecer la providencia apelada, porque el recurso que la motivó era inadmisibile por extemporáneo.

La ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, que regia en la época en que se dictó el acuerdo de 30 de Mayo de 1876, no señalaba plazo para alzarse ante la Comision provincial por infraccion de ley contra las resoluciones de los Ayuntamientos; pero promulgada la de bases de 16 de Diciembre de 1876, que estatuyó que tales recursos debian presentarse dentro de los 30 dias siguientes á la notificacion, ó en su defecto, de la publicacion de los acuerdos, no hay duda de que las decisiones tomadas por los Ayuntamientos ántes de esta innovacion quedaron sujetas á ella á contar desde la publicacion de la ley en la capital de la provincia respectiva, es decir, que sólo podian ser apeladas durante los 30 dias posteriores á esta solemnidad.

Insertóse la ley en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 17 de Diciembre de 1876, y aunque no se publicase en el *Boletin oficial de la provincia de Barcelona* hasta fines del propio mes, en 26 de Febrero de 1877, cuando D. José Llansa y consortes pidieron al Gobernador que revocase el acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Mayo del año anterior, no procedia ya la apelacion, porque habiendo trascurrido con exceso desde la publicacion de la ley el plazo de que se ha hecho mérito, el acuerdo era inapelable, cualesquiera que fuesen los vicios de que adoleciese.

No cabe objetar á esto que D. José Llansa y demás firmantes de la alzada habian reclamado contra tal acuerdo ántes de la ley de 16 de Diciembre de 1876, porque si bien es cierto que en Agosto del mismo año, al oponerse á la concesion del permiso para establecer la caldera de reserva en la fábrica de D. Antonio Borrell, pi-

dieron al Ayuntamiento que dejase sin efecto lo resuelto en 30 de Mayo, es imposible reconocer validez alguna á semejante pretension, porque la reforma de los actos del inferior debe pedirse al superior, y porque no es licito á los Ayuntamientos volver bajo ningun pretexto sobre sus acuerdos declaratorios de derechos, y en el de que se trata los habia creado en favor de Borrell.

La alzada presentada por los interesados al Gobernador en 20 de Febrero de 1877, impugnando el acuerdo de 19 de Enero anterior, en la parte que denegaba la anulacion del de 30 de Mayo de 1876, anulacion que se pedia además de una manera expresa, iba en realidad dirigida exclusivamente contra este acuerdo; y como por las razones expuestas habia pasado el tiempo legal de protestarlo, es evidente que aquella Autoridad no debió entrar á decidir el asunto en el fondo, sino limitarse á declarar extemporáneo el recurso.

Opina, en consecuencia, la Seccion que procede dejar sin efecto la resolucion del Gobernador de Barcelona á que el adjunto expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 8 de Agosto de 1879.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

S. M. el Rey (Q. D. G.) por decretos de 27 de Junio y 3 y 10 de Julio último, se ha dignado conceder las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

D. Francisco Javier de Salas y Rodriguez, Capitan de navío; libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

D. Mariano Pacheco y Yanguas.

D. Baltasar Castellá y Fiol.

D. Enrique Valenzuela.

D. José Climent y Martí.

D. Francisco de Luque y Carrillo.

D. Jaime Nös.

D. Enrique Vidal.

D. Adolfo Pries Shrlz.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores de número.

D. José Maria Soulé.

D. Luis Chorro.

Comendadores ordinarios.

- D. Ginés Mirambel, libre de gastos por sus extraordinarios servicios.
 D. Ramon Gutierrez de la Peña y Quiroga.
 D. Jacinto Puigduller.
 D. Telesforo Izal.
 D. José Pelfort y Mansió.
 D. Antonio María Fernandez y Florez.
 D. José María Calabuig.
 D. Luis Teresa Perez.
 D. Francisco Vila y Lletjós.
 D. Miguel Puig y Vives.
 D. Eugenio Lopez de la Torre Ayllon.
 D. Genaro de Mier Teran y Fernandez de la Rigada.
 D. Francisco Ayela y Plemelles.
 D. Joaquin de Errazquin.
 D. Francisco Sanahuja.

Caballeros.

- D. José Perez Sanjurjo, libre de gastos por sus extraordinarios servicios.
 D. M. de Soto y Tello.
 D. Antonio Teijeiro y Sanfiz.
 D. José de la Riva.
 D. Emilio Homo.
 D. Eduardo Astray Caneda Urdapilleta.
 D. Víctor Fernandez de Prada.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877.

Madrid 10 de Agosto de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

(Gaceta 12 de Agosto de 1879.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de aplicar al llamado vino Vermouth los beneficios establecidos en los Tratados de Comercio para los vinos naturales:

Considerando que tanto el vino como el Vermouth pagan un mismo derecho por el actual Arancel;

Y considerando que es conveniente seguir este mismo principio de asimilacion de ambos productos al tratar de la inteligencia de los Convenios comerciales vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que el Vermouth, producto de las naciones convenidas, adeude en lo sucesivo el derecho fijado para el vino comun en el Convenio de Comercio entre España y Francia de 8 de Diciembre de 1877.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Julio de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 14 de Agosto de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º—SANIDAD.—Circular.

Recibidos en este Gobierno civil los ejemplares impresos para la formacion de la estadística sanitaria, segun se previene en las advertencias 6.ª y 7.ª de la orden circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fecha 28 de Junio último, y la de 8 de Julio siguiente, insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 16 de Julio, núm. 14, con el objeto de que haya uniformidad en la extension de los documentos que cada pueblo debe remitir á este Gobierno y al Ayuntamiento de la cabeza de partido judicial, se remiten por el correo de hoy á todos los pueblos de esta provincia los ejemplares que á cada uno se les ha designado para este servicio, debiendo hacer presente á todos los Alcaldes que desde 1.º de Setiembre próximo ha de tener principio la formacion de esta estadística, con estricta sujecion á las instrucciones que para el caso se hallan publicadas en el expresado BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 18 de Agosto de 1879.—El Gobernador interino, Manuel Castejon.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTOS.

Desde el dia 25 del actual se dará principio al nombramiento de comisionados plantones contra los Sres. Alcaldes y Secretarios morosos en la presentacion de los repartimientos por el impuesto de consumos, y desde la fecha se preparan los trabajos indispensables para el apremio por los atrasos de los impuestos de consumos, cereales y sal, sueldos y asignaciones y cédulas personales.

Los Sres. Alcaldes, Secretarios y Corporaciones municipales pueden con su actividad librarse de esta medida coercitiva de que ya la Administracion no puede prescindir.

Zaragoza 16 de Agosto de 1879.—P. S., el Jefe económico, Ricardo Cisneros.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Ptas. Cs.
D. Baldomero Saurin	Zaragoza.	Campo.	Clero.	6650	Zaragoza.	7 en 25 de Agosto de 1879.	67'50
Joaquín Royo	Idem.	Casa.	Id.	1192	Idem.	en 23 idem 1878 y 79.	2380
D.ª Faustina de Val.	Idem.	Id.	Id.	1565	Idem.	en idem 1879.	948'50
D. Florencio Inigo	Idem.	Campo.	Id.	6909	Idem.	en idem idem.	86'30
Juan José Bertran	Idem.	Id.	Id.	6907	Idem.	en 24 idem idem.	51'75
Pedro Fuertes	Idem.	Id.	Id.	6981	Idem.	en 29 idem idem.	92'10
Apolonio Cuartero	Boquiñeni.	Id.	Id.	7063	Boquiñeni.	en idem idem.	37'75
El mismo	Idem.	Id.	Id.	7064	Idem.	en idem idem.	130
Juan Ferrando	Zaragoza.	Id.	Id.	6972	Zaragoza.	en idem idem.	61'87
El mismo	Idem.	Id.	Id.	6903	Idem.	en 14 idem idem.	35'43
Antonio Gonzalez	Idem.	Casa.	Id.	1402	Idem.	en 24 idem idem.	4207
Benito Polo	Ataca.	Horno.	Propios.	89	Contamina.	en idem idem.	49'60
Manuel Leon	Zaragoza.	Monte.	Id.	73-21	Clarés.	en 31 idem idem.	8218'04
Mateo Rabanos	Sos.	Id.	Id.	531-40	Sos.	en 29 idem idem.	8496
Lorenzo Lafuente	Brea.	Id.	Id.	396-197	Chodes.	en idem idem.	1000
Manuel Cacho	Zaragoza.	Campo.	Beneficencia.	288-176	Sta. Cruz de Moncayo.	en 30 idem idem.	79'30
El mismo	Idem.	Id.	Id.	288-175	Idem.	en idem idem.	195'90
El mismo	Idem.	Id.	Id.	288-188	Idem.	en idem idem.	99'70
El mismo	Idem.	Id.	Id.	288-173	Idem.	en idem idem.	70'10
El mismo	Idem.	Id.	Id.	288-187	Idem.	en idem idem.	75'10
El mismo	Idem.	Id.	Id.	288-174	Idem.	en idem idem.	155
Ramon Perez	Tarazona.	Id.	Id.	283-182	Idem.	en idem idem.	164'15
El mismo	Idem.	Id.	Id.	288-181	Idem.	en idem idem.	76'34
Manuel Cacho	Zaragoza.	Id.	Id.	288-184	Idem.	en idem idem.	179'20
El mismo	Idem.	Id.	Id.	288-183	Idem.	en idem idem.	201
El mismo	Idem.	Id.	Id.	288-180	Idem.	en idem idem.	58'50
El mismo	Idem.	Id.	Id.	288-171	Idem.	en idem idem.	136'50
El mismo	Idem.	Id.	Id.	288-185	Idem.	en idem idem.	416'50
Ramon Perez	Tarazona.	Id.	Id.	288-177	Idem.	en idem idem.	123'21
El mismo	Idem.	Casa.	Id.	257-21	Idem.	en idem idem.	110
El mismo	Idem.	Id.	Id.	257-20	Idem.	en idem idem.	255
Juan Gaspar	Calatayud.	Corral.	Estado.	157	Calatayud.	en idem idem.	21'42

Zaragoza 24 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

El viérnes 22 del actual, á las once de la mañana, se celebrará subasta en la Casa Consistorial para la adquisicion de 215 hectólitros de cebada y 250 quintales métricos de paja con destino á las caballerías que posee el Municipio, bajo el tipo en baja de 9 pesetas 48 céntimos para cada uno de los primeros y de 2 pesetas 40 céntimos para cada uno de los segundos, y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion y á las formalidades prescritas para estos casos.

Lo que se anuncia al público para que, los que deseen interesarse en dicho suministro, puedan presentar sus proposiciones, por separado, para cada uno de los expresados artículos, en pliegos cerrados, dentro de la primera media hora de la subasta, redactadas conforme al modelo que se inserta á continuacion y acompañadas de la cédula personal y de las cartas de pago del depósito provisional respectivo que se exige para tomar parte en la misma.

Zaragoza 14 de Agosto de 1879.—El Presidente, Marcelo Guallart.—De acuerdo de S. E., Francisco Marin, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, núm., se compromete á suministrar, con sujecion á las condiciones que han estado de manifiesto (215 hectólitros de cebada) ó (250 quintales métricos de paja) con destino á las caballerías propias del Ayuntamiento, por el precio de (en letra) pesetas céntimos cada uno de dichos de; y al efecto acompaña su cédula personal y la carta de pago del depósito de pesetas que se halla prevenido.

(Fecha).

(Firma).

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente primer edicto llamo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania fundada por D. Ramon Sancho y D.^a Antonia Cuartero en la iglesia parroquial de Chodes, bajo la advocacion de la Purísima Concepcion de María y de San Miguel Arcángel, para que lo deduzcan en legal forma y término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*; pues así lo tengo acordado en expediente instado por el Procura-

dor D. Jorge Serrano, en nombre y representacion de Mariano Sancho, vecino del expresado pueblo de Chodes.

Dado en La Almunia á 12 de Agosto de 1879.—Pedro Aquilino Dávila.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

Segorbe.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Concepcion Martinez y Antolin, soltera, abaniquera, de 17 años de edad, no instruida, habitante en la calle de Camaron, núm. 3, piso segundo, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve dias se proceda á su busca y presentacion en las cárceles de este partido, á fin de notificarle y llevar á efecto la sentencia pronunciada por los señores Magistrados de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en 15 de Octubre del año último; apercibida que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segorbe á 22 de Julio de 1879.—Juan Cuesta.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Sebastian.—Es copia.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Mara.

La Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el tiempo y forma que previene el reglamento de 12 de Abril de 1871.

Mara 12 de Agosto de 1879.—El Juez municipal, José Dominguez.

PARTE NO OFICIAL.

El cultivo de la patata *l'early rose* es el título de un curiosísimo é interesante folleto que acaba de publicar Nenny, el activo corresponsal del *Diario de Avisos*.

De cuanta importancia es el conocimiento y lectura de esta obrita á los agricultores de Aragon lo demuestra el hecho de producir dos cosechas sucesivas en un mismo año la patata *l'early rose*. Bajo este concepto recomendamos el ensayo de su cultivo y la adquisicion y propagacion de ejemplares, (que se venden en la imprenta de Calixto Ariño, á dos reales ejemplar), á todos los que por la prosperidad de nuestro pais se interesen, y á los labradores que, abandonando los procedimientos de una injustificada rutina, pretendan conseguir más pingües productos de sus posesiones.